

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

1.- Steven Javier Cuadrado Gómez, identificado con cédula número 1.072.525.779, presentó acción de tutela contra Prevención Legal S.A.S., por considerar que ésta ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Manifestó que el 26 de agosto de 2019, radicó derecho de petición ante la accionada, requiriendo su desafiliación del servicio jurídico pre pagado, ya que nunca lo han vinculado a esos asuntos. Así mismo solicitó copia del contrato, copia de la libranza y de toda la documentación que existiere en relación a la toma del mismo (folio 1 a 2).

Que pese a que el término para dar respuesta se encuentra vencido, la encartada no se ha ocupado de su solicitud.

En tal sentido pretende el amparo de sus derechos fundamentales de igualdad, petición y debido proceso, así como las demás medidas, sanciones y reparaciones pertinentes al caso.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto del 31 de enero de la presente anualidad (folio 10).

Prevención Legal S.A.S., manifestó que no existe vulneración a derecho fundamental alguno, al establecer que el 26 de marzo de 2019, el accionante ya había radicado misma solicitud, la cual fue resuelta el 15 de abril siguiente, para ser comunicada el 16 posterior al correo electrónico Steven.cuadrado28@gmail.com

Que así las cosas al parecer existe adulteración en la fecha del recibido de la petición que nos convoca, no obstante, posterior a la admisión de la presente tutela, nuevamente envió la respuesta adjuntando pantallazo donde relacionó los dos correos mencionados.

3. Consideraciones.

3.1 El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prescribe:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Bajo este postulado es claro que, para que el debido proceso pueda entenderse desconocido y vulnerado, y en consecuencia se abra paso al presente instrumento tutelar respecto de las actuaciones judiciales o administrativas, es necesario que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen.

3.2. En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la respuesta tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

4. Caso concreto.

4.1 El objeto del presente estudio consiste en establecer si la Sociedad Prevención Legal S.A.S., ha vulnerado el derecho de petición invocado por Steven Javier Cuadrado Gómez, en relación a la petición presentada el pasado 26 de agosto de 2019 (folio 1 a 2).

4.2 En primer lugar se debe determinar si verdaderamente existe la adulteración en la fecha de recibido de la solicitud presentada.

¹Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En ese orden, obra como prueba en el expediente, copia de derecho de petición (folio 16-17), copia de respuesta emitida el 15 de abril de 2019 con sus respectivos anexos (folio 18 a 21), copia de pantallazo de salida de correo electrónico con data 16 de abril de 2019 y de 03 de febrero de 2020 (folio 22), y copia de planilla de registros de derechos de petición (folio 23).

Documentos relacionados que no muestran palmariamente el fraude alegado, al considerar que si bien de la confrontación de los derechos de petición militantes a folios 1 a 2 y 16 a 17, su contenido y estructura es la misma, el último de ellos no evidenció la fecha y sello de recibido, para llegar a la conclusión expuesta por la accionada.

4.3 Luego, el estudio debe continuar para establecer si efectivamente a la petición rogada se le brindó su correspondiente respuesta.

Así las cosas, verificados los argumentos y documentos militantes en el plenario, se dispondrá la prosperidad de la acción de amparo, por la razón, si bien la entidad encartada contestó el requerimiento realizado por ésta autoridad, no acreditó haber emitido respuesta de fondo a las peticiones presentadas por el actor el 26 de agosto de 2019, ya que con el documento denominado "*copia de pantallazo de salida de correo electrónico con data 16 de abril de 2019 y de 03 de febrero de 2020*" visto a folio 22, se enunció el reenvió de una respuesta con data anterior a la solicitud aquí suplicada.

La cual no puede considerarse que responda al núcleo esencial del derecho de petición invocado, ya que no responde de manera positiva o negativa a lo pedido, y cuáles son las razones de fondo, claras, precisas y congruentes de dicho proceder.

4.4 En tal virtud, se ordenará a la Sociedad Prevención Legal S.A.S., que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir una respuesta al derecho de petición radicado el pasado 26 de agosto de 2019, la cual debe regirse por las reglas y elementos dispuesta en la jurisprudencia citada, y notifique la misma a la dirección reportada para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Tutelar el derecho de petición invocado por Steven Javier Cuadrado Gómez, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

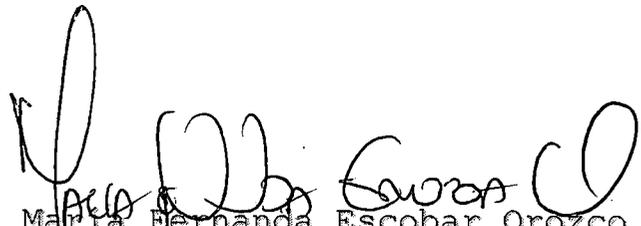
Segundo: Ordenar a la Sociedad Prevención Legal S.A.S., para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta al derecho de petición radicado el pasado 26 de agosto de 2019, la cual debe regirse por las reglas y elementos dispuesta en la jurisprudencia citada, y notifique la misma al señor Steven Javier Cuadrado Gómez, a la dirección aportada para tal efecto.

Tercero: Ordenar la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si el fallo no fuere impugnado, ordenar la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco